

EIS

LEVANTA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, INCORPORA AL EXPEDIENTE DOCUMENTO QUE INDICA Y SOLICITA INCORPORAR OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PISCÍCOLA ENTRE RÍOS LTDA.

RES.EX. N°7/ROL F-064-2019

Santiago, 28 DE MAYO DE 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en la Resolución Exenta N°2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/ROL F-064-2019, de 20 de diciembre de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Piscícola Entre Ríos Ltda. (en adelante, "la Empresa" o el "Titular" o "Entre Ríos" indistintamente), por haberse constatado incumplimientos a las siguientes Resolución de Calificación Ambiental: (i) RCA N°331/2003, que aprobó el proyecto "Centro Pichico (Sol 200102017)"; (ii) RCA N° 462/2007, que aprobó el proyecto "Ampliación Centro Pichico"; y (iii) RCA N° 49/2013, que aprueba el proyecto "Modificación del Sistema de Tratamiento de mortalidad mediante sistema de ensilaje – Centro Pichico". La Resolución Exenta N°1/ROL F-064-2019 que contenía la formulación de cargos (en adelante, "FDC") fue notificada personalmente el día 5 de marzo de 2020, según consta en Acta de Notificación Personal de la misma fecha.

2. Que, el 7 de mayo de 2020, Juan Ignacio Villasante, en representación de la Empresa, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex.

N°1/Rol F-064-2019, junto con un documento denominado “Anexo I”, en el cual se aborda la concurrencia o descarte de efectos negativos que pudieran haber derivado de una o más infracciones contenidas en la FDC.

3. Que, con fecha 22 de mayo de 2020, mediante el Memorándum N°291/2020, por razones de distribución interna, se procedió a designar a Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio; y a Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructora Suplente.

4. Que, posteriormente, mediante el Memorándum N°350/2020, de 4 junio de 2020, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

5. Que, el 26 de junio de 2020, mediante Resolución Exenta N°3/F-064-2019, esta Superintendencia formuló observaciones al PDC presentado por Entre Ríos, otorgándole un plazo de 8 hábiles para incorporarlas. Adicionalmente, se tuvo por acompañado a expediente el Anexo A y la escritura pública adjuntos PDC presentado el 7 de mayo de 2020.

6. Que, con fecha 28 de julio de 2020, la Empresa presentó un texto refundido de PDC (en adelante, “PDC Refundido”), solicitando su aprobación y acompañando dos documentos: (i) Anexo I, que aborda los efectos que pudieron haber derivado de los hechos infraccionales de la FDC, y al cual acompaña antecedentes; y (ii) Anexo II, titulado “Ciclo productivo Centro Pichico”, mediante el cual se relata el ciclo productivo del Centro Pichico, a fin de explicar el cálculo que –a su juicio– permitiría determinar la producción anual de biomasa, lo cual se encuentra vinculado a la acción propuesta para subsanar el hecho infraccional N°3.

7. Que, en este contexto, habiéndose revisado el PDC Refundido y a raíz de los antecedentes que se expondrán, surgió la necesidad de requerir una opinión técnica del Servicio Nacional de Pesca antes de emitir una resolución de observaciones. A tal efecto, se expondrán los hechos que contextualizan la solicitud formulada al organismo sectorial señalado:

- a) Uno de los cargos levantados contra el Titular consiste en una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), la cual fue configurada bajo los siguientes términos contenidos en el hecho infraccional N°3: *“Se constata una modificación al proyecto original del Centro Pichico, la que no ha sido evaluada ambientalmente, consistente en: (i) la construcción de dos piscinas de engorda adicionales a las autorizadas mediante las RCA N°331/2003 y N°462/2007; y (ii) un aumento de la producción comprometida durante los años 2017 y 2018, respecto de la máxima autorizada, ascendente a 423.816 Kg y 389.151 Kg”*.
- b) En el PDC Refundido–respecto del cargo N°3– la Empresa propuso, además de acreditar la existencia real del número de piscinas, *“ajustar la producción de biomasa a 300 toneladas anuales”* que corresponde a lo autorizado por la RCA 462/2007.
- c) La Empresa propone que la producción sea calculada de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N°320, de 24 de agosto de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Producción, que contiene el “Reglamento Ambiental para la Acuicultura” (“RAMA”), esto es, considerando los egresos asociados a la biomasa de mortalidad en base a la información de las guías de despacho de mortalidad ensilada por ser información más precisa. La propuesta de cálculo es la siguiente:

$$\text{Producción Anual} = \text{Total cosechas año (informado en CAM)} + \text{Total mortalidad año (guías de despacho mortalidad)} - \text{Total ingresos alevines año (informado en CAM)}$$

8. Que, considerando lo expuesto por el Titular, y tal como se adelantó, se estimó relevante obtener un pronunciamiento de SERNAPESCA respecto al cálculo propuesto por la Empresa, razón por la cual se ofició a dicho servicio y se decidió suspender el procedimiento administrativo sancionatorio hasta la recepción de la información solicitada. De este modo, mediante la Res. Ex. N°5/Rol F-064-2019, de 30 de julio de 2020, se ofició al mentado organismo solicitando que se pronunciara sobre los siguientes puntos:

- (i) Indicar si resulta admisible que, para efectos de que la empresa Piscícola Entre Ríos Ltda. (respecto de su centro Piscicultura Pichico) calcule y ajuste su producción de biomasa a 300 toneladas anuales, pueda determinar la biomasa de mortalidad en base a la información de las guías de despacho de mortalidad ensilada: o, si dicha mortalidad debe ser calculada para estos efectos, únicamente en base a lo reportado en SIFA.
- (ii) Indicar la forma en que vuestro Servicio contabiliza la biomasa asociada a las mortalidades para efectos de evaluar el cumplimiento de las producciones autorizadas en las pisciculturas.

9. Que, mediante Res. Ex N°6/Rol F-064-2019, de 3 de diciembre de 2020, se ofició nuevamente a la respectiva autoridad sectorial reiterando el requerimiento del que da cuenta el considerando anterior.

10. Que, mediante Ord. N°DN-00056-2021, de 8 de enero de 2021 (“Ord. N°56/2021”), la Directora Nacional de SERNAPESCA informó lo siguiente:

- (i) En relación con la primera consulta, responde que la información utilizada por dicho organismo para calcular la producción de pisciculturas corresponde a aquella que registran los propios usuarios en el Sistema de Información para la Fiscalización de la Acuicultura (“SIFA”), *“sistema que no considerada la declaración de la cantidad de ensilaje generado”*. Luego, si la determinación de la empresa se efectúa sobre la base de un dato no oficial de información, no resulta posible realizar su trazabilidad y, por ende, *“no es útil para la determinación de la producción en los términos del artículo 2 letra letra n)”* del RAMA.
- (ii) Respecto a la segunda consulta, SERNAPESCA señaló que la *“biomasa asociada a las mortalidades se calcula en función de lo informado por el titular a través del mencionado SIFA”*.

11. Que, expuesto lo anterior, corresponde ahora pronunciarse respecto al PDC Refundido presentado por la Empresa a fin de determinar la forma en que fueron recogidas las observaciones consignadas en la Resolución Exenta N°3/F-064-2019.

II. ANÁLISIS DE REQUISITOS DEL PDC REFUNDIDO

12. Que, en atención a lo expuesto en el 6° considerando de la presente resolución, Piscícola Entre Ríos Ltda. presentó –dentro de plazo– el PDC Refundido, describiendo un total de 20 acciones mediante las cuales propone subsanar los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N°1/ROL F-064-2019 y retornar–de este modo– al cumplimiento de la normativa ambiental.

13. Que, del análisis del PDC Refundido, surge la necesidad de formular una serie de observaciones en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, las

que se indicarán a continuación con el objeto de que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive.

A. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON EL TRATAMIENTO DE LOS EFECTOS ASOCIADOS A CADA HECHO INFRACCIONAL

14. En el Anexo I acompañado al PDC Refundido, el Titular complementa el primer informe destinado a reconocer o descartar los efectos que se generaron o pudieron generarse, respectivamente, como consecuencia de cada uno de los hechos infraccionales consignados en la FDC (en adelante, “Informe de Efectos II”), exigencia que es crucial para determinar si el criterio de integridad –establecido en el literal a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012– se cumple en la especie.

15. En términos generales, cabe observar que el Informe de Efectos II aún conserva párrafos cuyo contenido se asimila a justificaciones o defensas que no forman parte de un instrumento destinado a subsanar los incumplimientos imputados y a descartar técnicamente sus efectos o, en el evento de reconocerlos, determinar la forma en que se eliminan o reducen y contienen.

16. En lo particular, se examinará el análisis que efectúa el Titular respecto de la existencia o ausencia de efectos, y la justificación técnica que lo sustenta, en términos tales de determinar si las observaciones de la Resolución Exenta N°3/ROL F-064-2019 fueron o no recogidas en el texto refundido, sea total o parcialmente.

A.1 Hecho infraccional N°1: Se verificó una descarga directa de efluente sin tratamiento al río Pichico, evadiendo el sistema de tratamiento de RILES implementado

17. Se constata que el PDC Refundido, al igual que su antecesor, descarta la generación de efectos negativos como consecuencia del derrame, pero en esta oportunidad intenta cuantificar el rebase en el Informe de Efectos II, según lo solicitado Res. Ex N°3/ROL F-064-2019, cuya magnitud unida a la distancia existente entre las obras (punto de rebalse) y el río Pichico, permitiría –a su juicio– descartar la generación de efectos negativos.

18. Entre los antecedentes vinculados a este punto, el Titular adjunta una fotografía –fechada y georreferenciada– que habría sido capturada desde el punto de rebalse en dirección hacia al río Pichico, pero éste no alcanza a observarse, en la imagen, principalmente por la existencia de vegetación y la distancia a la que se encuentra el río (30 m). Adicionalmente, se presenta información respecto al tipo de suelo y al tipo de acuífero (superficial y de mal drenaje, por lo que se presume baja infiltración) que existe en el sector del rebase, así como las características de la flora y vegetación. Asimismo, se agrega que el resultado de los muestreos realizados “aguas abajo” del punto de desborde y decantadores, permitiría acreditar que no ha existido contaminación de aguas subterráneas; al respecto, aunque no se identifican en este punto los muestreos aludidos, se deduce que se refiere a los resultados de muestreo del agua de la noria cuyo informe fue acompañado en el PDC original y, respecto de la cual no se ha acreditado, aún, su representatividad.

19. De este modo, teniendo en cuenta que el rebase de efluentes se trataría de un hecho puntual (baja persistencia y recurrencia), circunscrito a un derrame menor (supuestamente de baja magnitud), y considerando que el sistema en el que se

produjo se encuentra altamente antropizado y es de baja fragilidad ambiental, el Informe II descarta los efectos de la descarga de efluentes no tratados en el medio ambiente.

20. Ahora bien, de acuerdo con lo solicitado en el considerando 28 de la Res. Ex N°3/Rol F-064-2019, el Titular debía calcular el volumen del rebase con el propósito de obtener una estimación cuya entidad le permitiera descartar efectos en uno o más componentes ambientales; en este caso, en el río, en la vegetación, en el suelo o en el acuífero. Sin embargo, en el Informe de Efectos II se observa que, pese a haberse estimado el volumen de efluente descargado –calculado en base a la diferencia entre el caudal máximo estimado que se descargaba el día de la inspección (coincidente con el valor del IFA) y la capacidad de los dos canales en funcionamiento– no se emplea el valor obtenido para, subsecuentemente, efectuar los cálculos y/o estimaciones necesarias que permitirían descartar –técnicamente– que el volumen de efluente descargado carece de la magnitud necesaria para alcanzar el río y/o a las napas subterráneas.

21. Sin perjuicio de lo observado, se constata que el volumen del rebase estimado por la Empresa (9.504,0 m³) difiere de lo calculado técnicamente por este organismo; en efecto, habiéndose utilizado los mismos datos considerados en el Informe de Efectos II, se arribó a un volumen descargado equivalente a 950,4 m³, por lo que se solicita a la Empresa revisar nuevamente la estimación efectuada. Al respecto, urge aclarar que este último volumen no resulta despreciable si se considera que con solo 1 cm de altura del agua descargada a en el suelo podría extenderse a una superficie de 95.040,0 m² equivalente a 9,504 hectáreas.

22. En consecuencia, la Empresa deberá revisar los cálculos efectuados para estimar el volumen descargado y, luego, considerando que -inclusive- el valor calculado por este organismo (menor al de la Empresa) es de una envergadura significativa, se requiere que el Titular evalúe los posibles flujos de la descarga teniendo en cuenta la ubicación del sector donde se produjo el rebase en relación con otras instalaciones de la unidad fiscalizable, las que pudieron recibir y/o absorber parte de la descarga, así como en base al peor de los escenarios, el cual considera que toda el agua derramada hubiere alcanzado el río o el acuífero. En este último caso, de estimarse que el efluente rebasado pudo llegar hasta algún cuerpo receptor, descartar la afectación mediante los muestreos respectivos del río Pichico y/o del acuífero, en base a informes que cuenten con representatividad.

A.2 Hecho infraccional N°2: Se constató la acumulación de lodos de distinta data y características de humedad, con notas de olores molestos

23. Primeramente, cabe recordar en relación con este cargo, que –mediante la Resolución Exenta N°3/ROL F-064-2019– se solicitó al Titular que reconociera, como efecto, la generación de los olores constatados durante la fiscalización de la SMA y que presentara antecedentes para descartar su afectación en predios vecinos como la presencia de vectores que pudieran haber sido atraídos por tales olores. Por último, y respecto de eventuales afectación a las aguas subterráneas, se pidió acompañar “*antecedentes que permitan acreditar la representatividad de los resultados de calidad de aguas de la noria utilizada para efectos del análisis presentado*” en uno de los anexos del primer Informe de Efectos.

24. En relación con lo expuesto, el PDC reconoce la generación de olores molestos durante el día de la inspección, pero descarta que “*el efecto sea permanente en el tiempo*”, lo cual se acreditaría con los antecedentes expuestos en el Informe de Efectos II. En tal sentido, para acreditar el hecho de que los olores no han afectado a los predios vecinos, se acompañan declaraciones juradas simples mientras que para descartar la presencia de

vectores, se adjuntan certificados de control de plagas de los años 2017-2018-2019, incluyendo en particular del mes de la inspección del hecho.

25. Por su parte, respecto de la ausencia de afectación en las aguas subterráneas, se observa que los argumentos invocados en el Informe de Efectos II no permiten acreditar fehacientemente la representatividad de la noria desde la cual tomaron muestras de aguas subterráneas –la que fue acompañada al Informe de Efectos I– respecto de su ubicación, impidiendo demostrar que el sector de muestreo se emplace efectivamente aguas abajo del flujo de aguas subterráneas existente bajo la cancha de lodos. A tal efecto, se solicita acompañarlos antecedentes que permitan acreditar fehacientemente el análisis de topografía y pendiente superficial aludidos en el Informe de Efectos 2, o una adecuada referencia de los mismos, de modo de acreditar que la posición del punto de muestreo se encontraría aguas abajo del sector de acumulación de lodos y dentro del rango de afectación de eventuales flujos provenientes desde él.

26. Por último, la forma en que – según el PDC Refundido– se han eliminado o contenido y reducido los olores detectados durante la fiscalización, a los cuales el Titular atribuye un carácter transitorio, consiste en la implementación de las acciones N°6, N°7 y N°8 cuya idoneidad se analizará en el segmento respectivo.

A.3 Hecho infraccional N°3: Se constata una modificación al proyecto original del Centro Pichico, la que no ha sido evaluada ambientalmente

27. Al respecto, en la Resolución Exenta N°3/ROL F-064-2019 (considerando 46), se solicitó al Titular complementar el análisis de efectos presentado referido al descarte en la afectación de la calidad de aguas del río Pichico, lo cual fue efectuado por el Titular, incluyendo un análisis estadístico relativo a la variabilidad del cumplimiento normativo

28. No obstante ello, y para complementar lo anterior, se solicita acompañar monitoreos e informes que hayan sido efectuados en el cuerpo receptor (río Pichico) de los cuales disponga el Titular.

29. Por último, se requiere que el análisis para descartar efectos que se efectuó respecto del cargo N°4, se reproduzca en relación con este hecho infraccional, adicionalmente.

A.4 Hecho infraccional N°4: Superaciones de caudal, PH y sólidos suspendidos totales en el efluente durante determinados periodos

30. Respecto al tratamiento de los efectos derivados de este hecho, se solicitó¹ complementar el análisis efectuado en el Informe de Efectos I, con el análisis de cinco variables respecto de cada uno de los parámetros excedidos (magnitud, recurrencia, persistencia, características cuerpo receptor, y usos aguas abajo del punto de descarga). No obstante que la información anterior fue complementada, el análisis actual incurre en yerros y ausencia de antecedentes que requieren ser corregidos y completados, respectivamente, con la finalidad de acreditar la inexistencia de efectos para este cargo; de éstos, se dará cuenta en los siguientes considerandos.

¹ Resolución Exenta N°3/ROL F-064-2019, considerando 56.

31. Respecto de la superación del parámetro pH, en noviembre de 2014, la magnitud fue analizada en función de la NCH 1.333 y no del D.S. 90/2000, debiendo corregirse en tal sentido.

32. Por otra parte, respecto de los tres parámetros superados (caudal, pH y SST), se observa que el análisis de las características del cuerpo receptor y de los usos agua abajo del punto de descarga requiere información de referencia y/o bibliográfica que sustente el descarte de efectos. En tal sentido, cabe aclarar lo siguiente:

- a) Respecto a las características de regeneración del cuerpo receptor, éste guarda directa relación con el caudal que dicho cuerpo tiene en relación el caudal descargado, lo cual deberá considerarse en el análisis.
- b) Respecto de los usos aguas abajo, el Titular efectúa un análisis en relación con el uso de suelo según el Plan Regulador Comunal, lo que no resulta acertado para los fines propuestos, ya que los usos en el cuerpo receptor cuyo examen se requiere, están determinados por aspectos antrópicos (riego, captación de agua potable, etc.) o posibles servicios ecosistémicos de regulación del ecosistema, u otros que deriven de un análisis enfocado exclusivamente en dichos ámbitos.
- c) En relación con los puntos anteriores, se sugiere emplear la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento. Infracciones tipo a las normas de emisión de Riles” publicado por esta Superintendencia en su sitio web y que puede ser descargada bajo el siguiente enlace <https://portal.sma.gob.cl/riles/Guia%20RILES%200542021.pdf>.

A.5 Hecho infraccional N°5: Se verificó la omisión de remuestreos de pH y SST en determinados periodos

33. El Informe de Efectos 2 incorpora la observación formulada en la Resolución Exenta N°3/ROL F-064-2019.

A.6 Hecho infraccional N°6: La Empresa se encuentra infiltrando parte de sus RILes, sin haber efectuado la caracterización de efluente en las lagunas decantadoras, conforme al D.S. N°46/2000

34. En la respectiva resolución de observaciones, se solicitó² complementar el análisis efectuado en el Informe de Efectos I, sistematizando los resultados asociados al cumplimiento del D.S N°90/2000 en función del cumplimiento de la Tabla N°1 del D.S. N°46/2002. Por otra parte, y dado que el Informe de Efectos presentaba los resultados de la calidad de aguas de una noria empleada para realizar el informe, se solicitó incorporara antecedentes que permitieran acreditar la representatividad de dichas aguas muestreadas, considerando su ubicación aguas abajo respecto del flujo de aguas subterráneas y de cualquier tratamiento del agua usada para consumo humano; adicionalmente, se solicitó un nuevo informe de muestreo de agua potable en el mismo sector a fin de actualizar los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo de noviembre de 2018.

35. En relación con la primera de las observaciones, el Titular incorpora el análisis solicitado en planilla del Anexo I del Informe de Efectos 2, en la cual se constata que los parámetros monitoreados –y que resultan aplicables al D.S. N°46/2002 (pH, AyG, NTK y Cl)– se encuentran dentro de los límites de la Tabla N°1 del D.S. N°46/2002; si bien no es posible

² Resolución Exenta N°3/ROL F-064-2019, considerando 68.

verificar el valor de excedencia de AyG (ya que el límite de detección reportado es 14 mg/L, y el valor límite de la tabla es 10 mg/L) éste se encuentra comprendido dentro del margen de tolerancia definido en la norma.

36. Respecto a la presentación de antecedentes que acrediten la representatividad del muestreo de la noria, según fuera solicitado, el Titular deberá acompañar dichos antecedentes, reiterándose al respecto lo argumentado en el considerando 25° de la presente resolución, donde se aborda este tópico en relación con el hecho infraccional N°2.

37. Por último, se reitera la solicitud de un nuevo informe de muestreo del agua extraída de la noria a fin de actualizar los resultados a la fecha actual según fuera requerido en el considerando 68° de la Resolución Exenta N°3/ROL F-064-2019.

A.7 Hecho infraccional N°7: El titular omitió ingresar información en el Sistema RCA

38. El Informe de Efectos 2 incorpora la observación formulada en la Resolución Exenta N°3/ROL F-064-2019.

B. OBSERVACIONES RESPECTO DE LAS ACCIONES PROPUESTAS

39. Primeramente, se observa que el Titular propone un total de 19 acciones asociadas –indistintamente– a cada uno de los siete hechos infraccionales de la FdC, determinando la época en que inició o iniciará su ejecución, así como los indicadores de cumplimiento, sus respectivos medios de verificación y los costos asociados a la implementación del PdC.

40. En términos generales, dado el tiempo transcurrido desde la dictación de la Res. Ex N°3/Rol F-064-2019, existe la posibilidad de que el Titular haya iniciado la ejecución de una o más de las acciones propuestas en el PDC original, razón por la cual se requiere ajustar los respectivos segmentos de la sección Plazo de Ejecución/Fecha de Implementación y de Medios de Verificación, así como el Cronograma.

41. En tal sentido, cabe recordar lo dispuesto en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento, versión 2018, respecto al tipo de reporte que debe presentarse según el carácter de las acciones que serán objeto de éste; así, mediante el **reporte inicial**, se deberán informar tanto las acciones ya ejecutadas y concluidas al momento de presentar el PDC Refundido (carácter no permanente o de ejecución instantánea) como las acciones ya iniciadas y que aún se encuentren en ejecución, mientras que en el **reporte de avance** se deben acompañar los medios de verificación de las acciones que se encuentre en ejecución y aquellas cuya ejecución aún no se ha iniciado a la época en que se presenta el PDC.

42. Por último, si bien se constata que el Titular recogió la mayor parte de las observaciones formuladas por este organismo respecto a las acciones del PDC, procede reiterar aquéllas que aún no han sido subsanadas y formular nuevas observaciones en la medida que las modificaciones incorporadas en el PDC Refundido lo ameriten. Dichas observaciones se expondrán en los siguientes capítulos con el objetivo de que –una vez subsanadas por el Titular– el PdC pueda ser aprobado en definitiva.

B.1. Hecho infraccional N°1: Se verificó una descarga directa de efluente sin tratamiento al río Pichico, evadiendo el sistema de tratamiento de RILES implementado

43. En base a lo requerido en la Res. Ex N°3/Rol F-064-2019, el Titular propone cuatro acciones vinculadas a este cargo bajo los siguientes términos:

- (i) Acción ID1: Elaboración de un protocolo de mantención y/o reparación de las instalaciones del Centro, obligatorio para todo el personal, en el que se incluyan las medidas de seguridad y control operacional que deberán adoptarse mientras duren aquellas;
- (ii) Acción ID 2: Capacitación de los trabajadores en relación con las medidas de seguridad que deben adoptarse durante la mantención de las piscinas decantadoras del Centro, con especial énfasis en el control del caudal que ingresa a la bocatoma. Capacitación de los trabajadores en relación con las medidas de seguridad que deben adoptarse durante la mantención de las piscinas decantadoras del Centro, con especial énfasis en el control del caudal que ingresa a la bocatoma. Esta capacitación será realizada también como una actividad de inducción para cada nuevo operario del Centro;
- (iii) Acción ID3: Implementación del protocolo de mantención y/o reparación de las instalaciones del Centro.
- (iv) Acción N°4: Levantamiento de muros en sector del canal afectado por desborde (punto de rebalse constatado en la inspección de la SMA) durante la mantención de una de las piscinas decantadoras.

44. Cabe recordar que, en el PDC Refundido que el Titular decida presentar recogiendo las observaciones de la presente resolución, se deberán adaptar los plazos de ejecución y la naturaleza temporal de cada acción (ejecutada, en ejecución y por ejecutar) a la situación actual de operación de la unidad fiscalizable.

45. A efectos de identificar con claridad el orden de ejecución de las acciones consistentes en elaboración de protocolo y capacitación en éste (ID 1 e ID 2), cuya descripción supone la necesidad de que sean ejecutadas en espacios temporales diferentes, se solicita establecer un plazo diverso para cada una, de modo que la elaboración del protocolo anteceda a la capacitación.

46. En particular, respecto de la **acción ID 3**, se debe ajustar el plazo de 50 días establecido para iniciar su ejecución, considerando que los plazos contemplados para la elaboración del protocolo y la capacitación a los trabajadores (acción ID 1 e ID 2) finaliza a los 60 días contados desde la notificación de la resolución aprobatoria del PDC.

B.2. Hecho infraccional N°2: Se constató una acumulación de lodos de distinta data y características de humedad, con notas de olores molestos

47. En base a lo requerido en la Res. Ex N°3/Rol F-064-2019, el Titular propone cuatro acciones vinculadas a este cargo bajo los siguientes términos:

- (i) Acción ID 5: Disposición de lodos de manera permanente en el tiempo conforme a lo establecido en la RCA del Proyecto (462/2007).

- (ii) **Acción ID 6:** Elaboración de un protocolo de operación del sistema de deshidratación, en el que se incluya la obligación de registrar los volteos y las entregas del lodo seco a los vecinos agricultores del Centro.
- (iii) **Acción ID 7:** Capacitación de los trabajadores en relación con la operación de deshidratación de lodos. Esta capacitación será realizada también como una actividad de inducción para cada nuevo operario del Centro.
- (iv) **Acción ID 8:** Implementación del protocolo de deshidratación de lodos.
- (v) **Acción ID 9:** Mejoramiento sistema de impermeabilización de la cancha de secado de los lodos provenientes del sistema de tratamiento de residuos (piscinas decantadoras).

48. Dado el tiempo transcurrido desde la dictación de la Res. Ex N°3/Rol F-064-2019, existe la posibilidad de que el Titular haya iniciado la ejecución de una o más de las acciones propuestas en el PDC original, razón por la cual se requiere ajustar los respectivos segmentos de la sección Plazo de Ejecución/Fecha de Implementación y de Medios de Verificación, así como el Cronograma.

49. Respecto a la nueva acción ID 5, se solicita incorporar y/o modificar sus segmentos el siguiente sentido:

a) En la descripción de la acción se requiere incorporar, a continuación de la expresión “lodos”, la frase “en terrenos agrícolas de la zona”, así como sustituir la expresión “de manera permanente en el tiempo” por una que precise la frecuencia de dicha disposición. Tal observación se formula con el objeto de identificar adecuadamente la forma y oportunidad de disposición de lodos según lo establecido en la RCA.

b) En el segmento Forma de Implementación, se requiere incorporar una frecuencia promedio de la disposición de lodos en terrenos agrícolas, así como la forma en que éstos han sido entregados, precisando si se han retirado por los propietarios de los predios o trasladados por la Empresa, si se han empleado vehículos estancos y cualquier otro antecedente que permita asegurar una adecuada disposición.

c) Adicionalmente, se requiere contextualizar los retiros efectuados en virtud de los documentos ofrecidos en el Reporte Inicial, esto es, la Guía de despacho N°36063 de mayo de 2015 y Certificado de retiro de lodos y disposición de mayo de 2017.

d) Se sugiere que esta acción se mantenga bajo el carácter de ejecutada y que la fecha de implementación corresponda al periodo comprendido entre noviembre de 2018 y la fecha de presentación del PDC Refundido, de modo tal que la disposición de lodos en terrenos agrícolas se acredite mediante los medios de verificación ofrecidos en reporte inicial.

50. A efectos de identificar con claridad el orden de ejecución de las acciones consistentes en elaboración de protocolo y capacitación en éste (ID 6 e ID 7), cuya descripción supone la necesidad de que sean ejecutadas en espacios temporales diferentes, se solicita establecer un plazo diverso para cada una, de modo que la elaboración del protocolo anteceda a la capacitación.

51. A fin de sintetizar la descripción de la acción ID 7, se sugiere reemplazar la oración que precede al punto seguido –el que se sustituye por una coma, a su vez– por la frase “la que también será impartida a cada nuevo operario del Centro durante su inducción”.

52. Respecto a la nueva acción ID 8, cabe observar lo siguiente:

a) Dado que el plazo propuesto por el Titular para la elaboración del protocolo para la operación de deshidratación de lodos –así como para su capacitación– establece su término a los 60 días computados desde la notificación de la resolución

aprobatoria del PDC, resulta lógico que el inicio del plazo para la implementación de dicho protocolo se establezca dentro del mismo plazo, en lugar de los 50 días que señala el PDC Refundido.

b) Se solicita modificar el Indicador actual por el siguiente: “*Protocolo de operación del sistema de deshidratación lodos implementado*”.

53. Por último, en relación con la **acción ID 9** (antes ID 5), se solicita incorporar dentro de los medios de verificación, además del plano ofrecido, el diseño técnico y un documento que certifique la impermeabilidad de la nueva infraestructura de las canchas de lodo.

B.3. Hecho infraccional N°3: Se constata una modificación al proyecto original del Centro Pichico, la que no ha sido evaluada ambientalmente

54. Cabe recordar que las acciones propuestas originalmente en el PDC consideraban una consulta de pertinencia y, eventualmente, la evaluación ambiental de aquellas modificaciones del proyecto que incidieran en la sobreproducción constatada durante el procedimiento de fiscalización. A partir de las observaciones levantadas mediante la a Res. Ex N°3/Rol F-064-2019, el Titular decidió proponer las siguientes dos acciones en calidad de ejecutadas:

- (i) Acción ID 10: Acreditación de la existencia de 36 piscinas; y
- (ii) Acción ID 11: Ajustar producción de biomasa a 300 toneladas anuales.

55. En relación con la **acción ID 10**, cabe señalar lo siguiente:

a) Se observa que esta acción no contempla el segmento Forma de Implementación que sí contenía el PDC original, razón por la cual se solicita reincorporarlo.

b) Asimismo, se requiere establecer un plazo de ejecución, el que puede corresponder a la fecha de presentación del PDC original atendido que en éste se acompañó el informe respectivo destinado a acreditar la existencia de 36 piscinas.

56. Por su parte, la **acción ID 11** corresponde a una nueva propuesta del Titular que persigue y permite retornar al cumplimiento ambiental en relación con ajustar su producción a lo autorizado en la respectiva RCA. Ahora bien, con el objeto de calcular la biomasa que deberá producirse en cumplimiento de la RCA, el Titular presenta –en su Anexo II– una fórmula cuya propuesta generó la necesidad de solicitar un pronunciamiento a SERNAPESCA respecto a los antecedentes que dicho organismo utiliza y/o considera para efectos de determinar, desde la perspectiva sectorial, los volúmenes de producción generados por los centros de piscicultura, según se detalló en los considerandos 8° y siguientes de la presente resolución. De este modo, tanto la respuesta evacuada por dicho Servicio como el examen efectuado por este Departamento respecto de la acción propuesta por la Empresa ameritan algunas observaciones que se abordarán pormenorizadamente en los siguientes considerandos.

57. Primeramente, cabe observar que si bien el ajuste de la producción anual de biomasa constituye una acción idónea en relación con el hecho infraccional al cual adscribe, el Anexo II no detalla claramente la forma en que se limitará el ingreso de alevines (cantidad, periodo, etc.) y se reducirá la alimentación de éstos, gestiones que el Titular estaría realizando para conseguir una reducción efectiva de los volúmenes de biomasa producidos y, de esta forma, evitar exceder el umbral de 300 toneladas anuales. En tal sentido, la reducción de la biomasa producida por el centro Pichico –según los términos propuestos– constituye, más bien, una meta a la

cual –indudablemente– debe orientarse el Titular para cumplir con los volúmenes autorizados por el organismo evaluador; sin embargo, a la luz de la infracción imputada, la eficacia de la acción propuesta radica en el conjunto de operaciones que la Empresa necesita ejecutar para reducir su producción anual (la disminución del ingreso de alevines y reducción de la alimentación), de modo tal que dicho resultado derive de modificaciones efectivas a la operación de la piscícola más que del manejo en la gestión de la cosecha, según se pretende mediante la fórmula propuesta.

58. Absolutamente vinculado con lo expuesto precedentemente, y como segundo punto, el volumen de 300 toneladas anuales de biomasa producida por la unidad fiscalizable debe ser calculado de acuerdo con lo informado al SIFA y no en base a las guías de despacho de mortalidad ensilada, como lo propone el Titular, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) El único sistema oficial que se utiliza sectorialmente para determinar los volúmenes de biomasa producidos por el sector pesquero, corresponde a lo reportado al SIFA, resultando improcedente que los volúmenes de producción reportados en virtud de un instrumento como el PDC difiera de los informados ante la autoridad sectorial; de aceptarse dicha solución, se generaría una discrepancia en la información reportada a la administración, según si se trata de la autoridad sectorial o de la autoridad ambiental, lo cual infringe el principio de coordinación al que se encuentran obligados los organismos del Estado conforme con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°18.575.
- b) El oficio N°56/2021 emitido por SERNAPESCA confirma claramente que dicho servicio calcula la producción en pisciculturas, utilizando la información *“que registran los propios usuarios en el Sistema de Información para la Fiscalización de la Acuicultura (...) sistema que no considerada la declaración de la cantidad de ensilaje generado”*, de modo tal que este último dato *“no es útil para la determinación de la producción”* en los términos del artículo 2, literal n) del RAMA.

59. En consecuencia, la **acción ID 11** deberá incorporar las observaciones precedentes, lo cual se traduce en: **(i)** Complementar la forma de implementación de la acción en términos de detallar (en dicho segmento o en un anexo) las acciones y/o gestiones mediante las cuales –bajo la respectiva proyección– se pretende reducir la biomasa producida por el centro Piscicultura Pichico, esto es, la disminución del ingreso de alevines y reducción de la alimentación; especificando los respectivos medios de verificación que permitan acreditar fehacientemente dichas disminuciones y reducciones y **(ii)** Establecer que la reducción de biomasa a 300 ton/día se calculará en base a lo reportado al SIFA, modificando por lo tanto lo que corresponda en la fórmula de cálculo de la biomasa producida se incluye en Anexo II de este PDC.

60. Por último, y con el fin de acreditar la ejecución de acciones orientadas a la reducción de la biomasa, en el segmento Medios de Verificación, se deberán incluir registros asociados a la disminución del ingreso de alevines y a la reducción de la alimentación cuya ejecución deberá detallarse –cabe reiterar– en el segmento Forma de Implementación y/o en un Anexo.

B.4. Hecho Infraccional N°4: Se verificó una superación de caudal de descarga al río Pichico, y superación de pH y Sólidos Suspendidos Totales en determinados periodos

61. Recogiendo las observaciones contempladas en la Res. Ex N°3/Rol F-064-2019, el PDC Refundido considera las siguientes acciones para subsanar el hecho infraccional N°4:

- (i) Acción ID 12: Mantención del caudalímetro.

- (ii) Acción ID 13: No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo, actividad que se mantendrá de manera permanente durante la operación del Centro.
- (iii) Acción ID 14: Creación de un protocolo de seguridad operacional con el propósito de mejorar la gestión de muestreos asociados al programas de monitoreo, así como para la adopción de medidas correctivas en caso de requerirse;
- (iv) Acción ID 15: Capacitación del personal del Centro para instruirlos sobre la implementación del protocolo de seguridad operacional elaborado, mejorar la gestión de los muestreos asociados al programa de monitoreo, así como para la adopción de medidas correctivas en caso de requerirse.
- (v) Acción ID 16: Preparación y presentación de solicitud de modificación de la Resolución Exenta N°622 de la SIIS de fecha 26 de febrero de 2007 que aprueba el Programa de Monitoreo de Autocontrol, en relación con la unidad de medición del caudal que debe ser informada.

62. Primeramente, cabe reiterar que –en el PDC Refundido que el Titular decida presentar recogiendo las observaciones de la presente resolución– se deberán adaptar los plazos de ejecución y la naturaleza temporal de cada acción (ejecutada, en ejecución y por ejecutar) según hayan sido implementadas o iniciadas a la fecha de la próxima presentación.

63. A efectos de identificar con claridad el orden de ejecución de las acciones consistentes en elaboración de protocolo y capacitación en éste (ID 14 e ID 15), cuya descripción supone la necesidad de que sean ejecutadas en espacios temporales diferentes, se solicita establecer un plazo diverso para cada una, de modo que la elaboración del protocolo anteceda a la capacitación.

B.5. Hecho Infraccional N°5: Se verificó la omisión de remuestreos de pH y SST en determinados periodos

64. Recogiendo las observaciones contempladas en la Res. Ex N°3/Rol F-064-2019, el PDC Refundido considera las siguientes acciones asociadas al hecho infraccional N°5:

- (i) Acción ID 17: Remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión y el Programa de Monitoreo, cuando exista superación de los parámetros.
- (ii) Acción ID 18: Capacitación trabajadores del Centro con el propósito de instruirlos acerca de la obligación y necesidad de remuestrear, en caso de que los monitoreos arrojen mediciones que excedan los límites máximos establecidos.

65. Se deberán adaptar los plazos de ejecución y la naturaleza temporal de cada acción (ejecutada, en ejecución y por ejecutar) según hayan sido implementadas o iniciadas a la fecha de la próxima presentación.

B.6. Hecho infraccional N°6: La Empresa se encuentra infiltrando parte de sus RILEs, sin haber efectuado la caracterización de efluente en las lagunas decantadoras, conforme al D.S. N°46/2000

66. El PDC Refundido mantiene la acción propuesta originalmente en relación con este cargo, identificada bajo el ID 19, consistente en el “[m]ejoramiento

sistema de tratamiento de residuos”, la cual fue eliminada respecto del hecho infraccional N°3, según lo requerido mediante la Res. Ex N°3/Rol F-064-2019.

67. Cabe recordar la necesidad de adaptar los plazos de ejecución y la naturaleza temporal de dicha acción (ejecutada, en ejecución y por ejecutar) según hubiere sido implementada o iniciada a la fecha de la próxima presentación.

68. Recogiendo la observación formulada en la Res. Ex N°3/Rol F-064-2019, se ofrece como medio de verificación “Antecedentes que certifiquen la calidad de impermeabilizante de la arcilla compactada en el fondo y hormigonado de paredes”; sin embargo, atendida la precisión requerida, se solicita ofrecer un ensayo que considere la medición in situ de la conductividad hidráulica de la arcilla aplicada, a través de método como el de “porchet” o “doble anillo”, realizado por un laboratorio acreditado.

B.7. Hecho infraccional N°7: El titular omitió ingresar información en el Sistema RCA

69. Por último, en relación con la acción propuesta para este hecho infraccional consistente en cargar la información asociada a las RCAs que amparan ambientalmente la actividad del Titular, se requiere adaptar los plazos de ejecución y la naturaleza temporal de dicha acción (ejecutada, en ejecución y por ejecutar) según haya sido implementada o iniciada a la fecha de la próxima presentación.

70. Se observa que el Titular incorporó las acciones requeridas para el seguimiento del PDC, según lo dispuesto en la Resolución Exenta N°166/2018.

C. PLAN DE SEGUIMIENTO Y CARTA GANTT

71. A fin de mantener la coherencia del PDC, se solicita ajustar el Plan de Seguimiento y la Carta Gantt a las observaciones que han sido formuladas previamente.

72. Por último, se observa que el plazo de 10 días propuesto para efectuar el reporte inicial puede resultar insuficiente considerando los trámites de registro y validación del PDC en el Sistema de Seguimiento de PDC, por lo que se sugiere modificarlo a 20 días.

RESUELVO:

I. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL RESUELVO VI DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°5/ROL F-064-2019, reanudando el curso del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. TENER POR INCORPORADO AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el Ordinario N°DN-00056-2021, de 8 de enero de 2021, emitido por la Directora Nacional de SERNAPESCA, por la cual da respuesta al requerimiento formulado por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N°5/ROL F-064-2019.

III. PREVIO A RESOLVER EL PORGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR PISCÍCOLA ENTRE RÍOS LTDA., el día 28 de julio de

2020, incorpórese éstas las observaciones contenidas en los considerandos 14 y siguientes de la presente resolución.

IV. SOLICITAR A PISCÍCOLA ENTRE RÍOS LTDA. que, juntamente con lo resuelto en el numeral precedente, acompañe un **Programa de Cumplimiento Refundido**, que considere las observaciones consignadas en los considerandos 14 y siguientes de la presente resolución, dentro del plazo de **12 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que el Titular no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose –en dicho caso– el plazo para presentar descargos.

V. TENER POR ACOMPAÑADO E INCORPORADO AL EXPEDIENTE ROL D F-064-2019, los Anexos I y II, así como los documentos identificados como anexos a), b), c), d), e), f), g) y h) adjuntos al Programa de Cumplimiento presentado el 28 de julio de 2020.

VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA del Programa de Cumplimiento Refundido. El Programa de Cumplimiento Refundido deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso debe ser inferior a 10 Mb.

VII. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VIII. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento, la Empresa deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo II, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, al representante legal de Piscicultura Entre Ríos Ltda., ambos domiciliados en Hijueta II, Fundo El Carmen de Sorrento S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana (Casilla 125).

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JCP/ARS

Carta Certificada:



- Representante legal de Piscícola Entre Ríos Limitada, domiciliada en Hijueta II, Fundo El Carmen de Sorrento S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana (Casilla 125).

C.C:

- Oficina regional SMA, de Los Ríos.